



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1647

Bogotá, D. C., viernes, 5 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS AL INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2024 CÁMARA, 390 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y de la transdisciplinariedad en los establecimientos educativos para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones - “Artes al aula”.

Bogotá D.C. 03 de septiembre de 2025 Doctor: LIDIO GARCÍA TURBAY Presidente Senado de la República La ciudad. - Doctor: JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO Presidente Cámara de Representantes La ciudad. - Ref. Fe de erratas al Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No.047 de 2024 Cámara, 390 de 2025 Senado. Respetados señores presidentes: El 15 de agosto de 2025 la Comisión de Conciliación del Proyecto de Ley No. 047 de 2024 Cámara, 390 de 2025 Senado “Por medio de la cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y de la transdisciplinariedad en los establecimientos educativos para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones - “artes al aula” radicó informe de conciliación, el cual fue debidamente publicado en las Gacetas 1436 de 2025 Cámara y 1530 de 2025 Senado. Seguidamente, se identificó una omisión de transcripción del texto del título aprobado en cada una de las plenarias y su respectivo texto conciliado, razón por la cual se radicó una Fe de erratas al Informe de Conciliación el día 29 de agosto de 2025, el cual fue debidamente publicado en las Gacetas 1587 de 2025 y 1590 de 2025. Durante la sesión del 03 de septiembre de 2025 en el Senado de la República, se advirtió de una posible vulneración del principio de consecutividad que debe revestir el estudio de los proyectos de ley, razón por la cual, los suscritos ponemos a disposición de la Corporación un nuevo texto para la conciliación del Proyecto de Ley No. 047 de 2024 Cámara, 390 de 2025 Senado, el cual se presentará a continuación:			
	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
	Por medio de la cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y de la transdisciplinariedad en los establecimientos educativos para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones - “artes al aula”	Por medio de la cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y de la transdisciplinariedad en los establecimientos educativos para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones - “artes al aula”	Se acoge el título aprobado en la Cámara de Representantes
	ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de los artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias socioemocionales y ciudadanas, así como los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes, con especial atención a contextos rurales, étnicos y de difícil acceso.	ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de los artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias socioemocionales y ciudadanas, así como los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República
	ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, las definiciones de educación artística y cultural, competencias básicas, competencias socioemocionales y currículo,	ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, las definiciones de educación artística y cultural, competencias básicas, competencias socioemocionales y currículo,	Texto igual no se requiere conciliar

serán las adoptadas las contenidas dentro de los lineamientos y referentes curriculares vigentes dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional. En todo caso, dentro de las definiciones antes referidas, no se podrá entender bajo ninguna circunstancia que habilitan en los establecimientos educativos manifestaciones o publicaciones que afecten el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, según su edad. Parágrafo. La educación artística y cultural debe promover el desarrollo de competencias y capacidades para permitir la expresión, la creatividad, la exploración de los contextos culturales y arraigo identitario a través de situaciones lúdicas dotadas de emoción y afecto por las interacciones que suscitan en los contextos propios de las comunidades educativas en todos los niveles de la educación preescolar básica y media. Estas capacidades y competencias se podrán desarrollar en el área fundamental y de manera transversal con diversas estrategias pedagógicas. ARTÍCULO 3°. Las artes y la cultura como herramienta	serán las adoptadas las contenidas dentro de los lineamientos y referentes curriculares vigentes dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional. En todo caso, dentro de las definiciones antes referidas, no se podrá entender bajo ninguna circunstancia que habilitan en los establecimientos educativos manifestaciones o publicaciones que afecten el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, según su edad. Parágrafo. La educación artística y cultural debe promover el desarrollo de competencias y capacidades para permitir la expresión, la creatividad, la exploración de los contextos culturales y arraigo identitario a través de situaciones lúdicas dotadas de emoción y afecto por las interacciones que suscitan en los contextos propios de las comunidades educativas en todos los niveles de la educación preescolar básica y media. Estas capacidades y competencias se podrán desarrollar en el área fundamental y de manera transversal con diversas estrategias pedagógicas. ARTÍCULO 3°. Las artes y la cultura como herramienta	Texto igual no se requiere conciliar
pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias. Entiéndase para efectos de la presente ley a las artes y la cultura como un área fundamental para el fortalecimiento de las competencias básicas, socioemocionales y la formación integral de niñas, niños y adolescentes. ARTÍCULO 4°. Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento de las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje desde las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en los establecimientos educativos. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, en el marco y ejercicio del Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (SINEFAC), formulará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, una política pública que contenga los siguientes principios: 1. Las artes y la cultura como eje transversal	pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias. Entiéndase para efectos de la presente ley a las artes y la cultura como un área fundamental para el fortalecimiento de las competencias básicas, socioemocionales y la formación integral de niñas, niños y adolescentes. ARTÍCULO 4°. Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento de las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje desde las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en los establecimientos educativos. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, en el marco y ejercicio del Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (SINEFAC), formulará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, una política pública que contenga los siguientes principios: 1. Las artes y la cultura como eje transversal	Se acoge el texto aprobado en Senado y se hacen ajustes de redacción para brindar mayor claridad ARTÍCULO 4°. Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento de las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje desde las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en los establecimientos educativos. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, en el marco y ejercicio del Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (SINEFAC), formulará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, una política
para el fortalecimiento pedagógico de las competencias. 2. Las artes y las culturas como medio y fin de las dimensiones formativas del ser y en función de la creación de sentido. 3. La interpretación/compre nsió n como dimensión para entender el papel de todos en la escuela y la sociedad. 4. Reconocimiento del universo cultural y artístico de la escuela y la comunidad para el fortalecimiento de vínculos. 5. El interés y la participación como procesos de apropiación para dar sentido a los vínculos pedagógicos y posibilitar la experiencia. 6. El fomento de la apropiación artística y cultural de los estudiantes dentro y fuera del aula. 7. La investigación en artes y cultura en el ámbito escolar como un incentivo para la	para el fortalecimiento pedagógico de las competencias. 2. Las artes y las culturas como medio y fin de las dimensiones formativas del ser y en función de la creación de sentido. 3. La interpretación/compre nsió n como dimensión para entender el papel de todos en la escuela y la sociedad. 4. Reconocimiento del universo cultural y artístico de la escuela y la comunidad para el fortalecimiento de vínculos. 5. El interés y la participación como procesos de apropiación para dar sentido a los vínculos pedagógicos y posibilitar la experiencia. 6. El fomento de la apropiación artística y cultural de los estudiantes dentro y fuera del aula. 7. La investigación en artes y cultura en el ámbito escolar como un incentivo para la generación de nuevo conocimiento desde	pública que contenga los siguientes principios: 1. Las artes y la cultura como eje transversal para el fortalecimiento pedagógico de las competencias. 2. Las artes y las culturas como medio y fin de las dimensiones formativas del ser, y en función de la creación de sentido. 3. La interpretación y/o comprensión como dimensión para entender el papel de todos en la escuela y la sociedad. 4. Reconocimiento del universo cultural y artístico de la escuela y la comunidad para el fortalecimiento de vínculos. 5. El interés y la participación como procesos de apropiación para dar sentido a los vínculos pedagógicos y posibilitar la experiencia. 6. El fomento de la apropiación artística y cultural de los estudiantes dentro y fuera del aula.
generación de nuevo conocimiento desde el ejercicio de la docencia. 8. 5. La valoración de la identidad cultural para que los estudiantes desarrollen un sentido de pertenencia y aprecio por sus propias tradiciones, lenguas, costumbres y formas de expresión cultural. 9. 5. El respeto y la inclusión de la diversidad étnica y cultural como elementos fundamentales en el proceso pedagógico. Parágrafo 1°. La presente política pública tendrá como base inicial los referentes y marcos normativos en Educación artística y Cultural y Formación Integral del Ministerio de Educación Nacional, y podrá articularse con lo dispuesto en los artículos 4 y 7 de la ley 2389 de 2024. Parágrafo 2°. La presente política pública deberá formularse con la participación de todos los sectores de la educación artística y cultural del país, y los actores del sector de las artes y la cultura que a través	el ejercicio de la docencia. 8. La valoración de la identidad cultural para que los estudiantes desarrollen un sentido de pertenencia y aprecio por sus propias tradiciones, lenguas, costumbres y formas de expresión cultural. 9. El respeto y la inclusión de la diversidad étnica y cultural como elementos fundamentales en el proceso pedagógico. Parágrafo 1°. La presente política pública tendrá como base inicial los referentes y marcos normativos en Educación artística y Cultural y Formación Integral del Ministerio de Educación Nacional, y podrá articularse con lo dispuesto en los artículos 4 y 7 de la ley 2389 de 2024. Parágrafo 2°. La presente política pública deberá formularse con la participación de todos los sectores de la educación artística y cultural del país, y los actores del sector de las artes y la cultura que a través	7. La investigación en artes y cultura en el ámbito escolar como un incentivo para la generación de nuevo conocimiento desde el ejercicio de la docencia. 8. La valoración de la identidad cultural para que los estudiantes desarrollen un sentido de pertenencia y aprecio por sus propias tradiciones, lenguas, costumbres y formas de expresión cultural. 9. El respeto y la inclusión de la diversidad étnica y cultural como elementos fundamentales en el proceso pedagógico. Parágrafo 1°. La presente política pública tendrá como base inicial los referentes y marcos normativos en Educación artística y Cultural y Formación Integral del Ministerio de Educación Nacional, y podrá articularse con lo dispuesto en los artículos 4 y 7 de la ley 2389 de 2024. Parágrafo 2°. La presente política pública deberá formularse con la participación de todos los

de mecanismos de participación puedan aportar. Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional garantizará la participación de los docentes de educación artística y cultural en la elaboración de la Política Pública de la que trata este artículo, por medio de la creación de espacios incluyentes. Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá crear estrategias de Formación a los formadores en pedagogía de las artes desde las dimensiones y competencias específicas de la Educación Artística y Cultural. Parágrafo 5°. El desarrollo de la política pública deberá incorporar de manera prioritaria el enfoque diferencial y territorial para asegurando el acceso, la inclusión y la igualdad de oportunidades para personas de especial protección constitucional y comunidades rurales, pesqueras, campesinas y de zonas de difícil acceso, reconociendo sus			de mecanismos de participación puedan aportar. Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional garantizará la participación de los docentes de educación artística y cultural en la elaboración de la Política Pública de la que trata este artículo, por medio de la creación de espacios incluyentes. Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá crear estrategias de Formación a los formadores en pedagogía de las artes desde las dimensiones y competencias específicas de la Educación Artística y Cultural. Parágrafo 5°. La política pública se desarrollará mediante el enfoque diferencial y territorial para asegurar el acceso, la inclusión y la igualdad de oportunidades tanto de las personas de especial protección, así como aquellas que habitan en la ruralidad o en áreas de difícil acceso. Parágrafo 6°. El Ministerio de Educación Nacional, en			sectores de la educación artística y cultural del país, y los actores del sector de las artes y la cultura que a través de mecanismos de participación puedan aportar. Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional garantizará la participación de los docentes de educación artística y cultural en la elaboración de la Política Pública de la que trata este artículo, por medio de la creación de espacios incluyentes. Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá crear estrategias de Formación a los formadores en pedagogía de las artes desde las dimensiones y competencias específicas de la Educación Artística y Cultural. Parágrafo 5°. El desarrollo de la política pública deberá incorporar de manera prioritaria el enfoque diferencial y territorial, para asegurando el acceso, la inclusión y la igualdad de oportunidades para <u>las</u> personas de especial protección constitucional y			dinámicas, prácticas culturales, y condiciones logísticas. Parágrafo 6°. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, los Artes y los saberes, deberá establecer un sistema de evaluación y monitoreo para verificar la implementación y los resultados de la política pública. Este sistema deberá: • Medir el impacto de las herramientas pedagógicas en el fortalecimiento de las competencias de los estudiantes. • Evaluar la participación activa de los docentes en los procesos formativos. • Incluir informes anuales al Congreso de la República sobre avances, retos y resultados. Parágrafo 7°. La política pública deberá incorporar un enfoque intercultural que garantice la inclusión activa de saberes ancestrales, tradiciones orales, lenguas nativas y expresiones artísticas propias de los			comunidades rurales, pesqueras, campesinas y de zonas de difícil acceso, reconociendo sus dinámicas, prácticas culturales, y condiciones logísticas. Parágrafo 6°. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, <u>las</u> <u>los</u> Artes y los saberes, deberá establecer un sistema de evaluación y monitoreo para verificar la implementación y los resultados de la política pública. Este sistema deberá: • Medir el impacto de las herramientas pedagógicas en el fortalecimiento de las competencias de los estudiantes. • Evaluar la participación activa de los docentes en los procesos formativos. • Incluir informes anuales al Congreso de la República sobre avances, retos y resultados. Parágrafo 7°. La política pública deberá incorporar un enfoque intercultural que garantice la inclusión activa de saberes					
pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueros y comunidades rurales y campesinas.																	
ARTÍCULO 5°. Formación de formadores. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, a incluir dentro de la Política Pública mencionada en el artículo anterior las disposiciones para el diseño de planes educativos para la formación de docentes en herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y a realizar las disposiciones presupuestales necesarias para tal fin, conforme a la disponibilidad fiscal y en armonía con el Marco Fiscal y de Gasto de Mediano Plazo. Parágrafo 1. Las entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía, adaptarán los planes educativos para la formación de docentes, según lo establecido en sus Planes			ARTÍCULO 5°. Formación de formadores. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, a incluir dentro de la Política Pública mencionada en el artículo anterior las disposiciones para el diseño de planes educativos para la formación de docentes en herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y a realizar las disposiciones presupuestales necesarias para tal fin. Parágrafo. Bajo su autonomía las entidades territoriales adaptarán los planes educativos para la formación de docentes, según dispongan sus Planes Territoriales de Formación de Docentes PTFD. Las entidades territoriales podrán determinar los docentes que serán beneficiarios de las capacitaciones contempladas en el presente artículo, de acuerdo a la necesidad que la			Territoriales de Formación de Docentes PTFD, de acuerdo con las características de su población, los niveles educativos y la cobertura institucional. Parágrafo 2. Para garantizar la equidad en el acceso a la formación docente, las entidades territoriales deberán priorizar a las instituciones ubicadas en zonas rurales, rurales dispersas o de difícil acceso, donde las brechas en cobertura de educación artística y cultural son más profundas. El Ministerio de Educación Nacional definirá criterios técnicos para dicha priorización con base en datos oficiales sobre cobertura, calidad educativa y necesidades regionales. ARTÍCULO 6°. El Gobierno Nacional incorporará, dentro del Presupuesto General de la Nación y en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, las asignaciones presupuestales necesarias a las entidades de los sectores responsables para la correcta implementación de las disposiciones de esta Ley.			materia tenga con respecto a la capacitación.			ARTÍCULO 6°. El Gobierno Nacional incorporará, dentro del Presupuesto General de la Nación y en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, las asignaciones presupuestales necesarias a las entidades de los sectores responsables para la correcta implementación de las disposiciones de esta Ley.			Texto igual no se requiere conciliar		

<table><tr><td>ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</td><td>ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</td><td>Texto igual no se requiere conciliar</td></tr></table>			ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Texto igual no se requiere conciliar
ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Texto igual no se requiere conciliar			
PROPOSICIÓN. De acuerdo con lo anterior, los suscritos nos permitimos proponer para su aprobación ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado con Fe de Erratas del Proyecto de Ley No. medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y de la transdisciplinariedad en los establecimientos educativos para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones - "artes al aula" conforme al texto propuesto. De los Honorables Congresistas,  GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO Senador de la República  HERNANDO GONZALEZ Representante a la Cámara					
ARTÍCULO 4°. Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento de las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje desde las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en los establecimientos educativos. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, en el marco y ejercicio del Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (SINEFAC), formulará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, una política pública que contenga los siguientes principios: - Las artes y la cultura como eje transversal para el fortalecimiento pedagógico de las competencias. - Las artes y las culturas como medio y fin de las dimensiones formativas del ser, en función de la creación de sentido. - La interpretación y/o comprensión como dimensión para entender el papel de todos en la escuela y la sociedad. - Reconocimiento del universo cultural y artístico de la escuela y la comunidad para el fortalecimiento de vínculos. - El interés y la participación como procesos de apropiación para dar sentido a los vínculos pedagógicos y posibilitar la experiencia. - El fomento de la apropiación artística y cultural de los estudiantes dentro y fuera del aula. - La investigación en artes y cultura en el ámbito escolar como un incentivo para la generación de nuevo conocimiento desde el ejercicio de la docencia. - La valoración de la identidad cultural para que los estudiantes desarrollen un sentido de pertenencia y aprecio por sus propias tradiciones, lenguas, costumbres y formas de expresión cultural. - El respeto y la inclusión de la diversidad étnica y cultural como elementos fundamentales en el proceso pedagógico. Parágrafo 1°. La presente política pública tendrá como base inicial los referentes y marcos normativos en Educación artística y Cultural y Formación Integral del Ministerio de Educación Nacional, y podrá articularse con lo dispuesto en los artículos 4 y 7 de la ley 2389 de 2024. Parágrafo 2°. La presente política pública deberá formularse con la participación de todos los sectores de la educación artística y cultural del país, y los actores del sector de las artes y la cultura que a través de mecanismos de participación puedan aportar. Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional garantizará la participación de los docentes de educación artística y cultural en la elaboración de la Política Pública de la que trata este artículo, por medio de la creación de espacios incluyentes.					
TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 047 DE 2024 CÁMARA, 390 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS PEDAGÓGICAS DE LAS ARTES Y LA CULTURA Y DE LA TRANSDISCIPLINARIEDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PARA FORTALECER LAS COMPETENCIAS Y LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE DE LOS ESTUDIANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - "ARTES AL AULA" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias socioemocionales y ciudadanas, así como los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes, con especial atención a contextos rurales, étnicos y de difícil acceso. ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, las definiciones de educación artística y cultural, competencias básicas, competencias socioemocionales y currículo, serán las adoptadas las contenidas dentro de los lineamientos y referentes curriculares vigentes dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional. En todo caso, dentro de las definiciones antes referidas, no se podrá entender bajo ninguna circunstancia que habilitan en los establecimientos educativos manifestaciones o publicaciones que afecten el desarrollo integral de los niños, niñas, y adolescentes, según su edad. Parágrafo. La educación artística y cultural debe promover el desarrollo de competencias y capacidades para permitir la expresión, la creatividad, la exploración de los contextos culturales y arraigo identitario a través de situaciones lúdicas dotadas de emoción y afecto por las interacciones que suscitan en los contextos propios de las comunidades educativas en todos los niveles de la educación preescolar básica y media. Estas capacidades y competencias se podrán desarrollar en el área fundamental y de manera transversal con diversas estrategias pedagógicas. ARTÍCULO 3°. Las artes y la cultura como herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias. Entiéndase para efectos de la presente ley a las artes y la cultura como un área fundamental para el fortalecimiento de las competencias básicas, socioemocionales y la formación integral de niñas, niños y adolescentes. Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá crear estrategias de Formación a los formadores en pedagogía de las artes desde las dimensiones y competencias específicas de la Educación Artística y Cultural. Parágrafo 5°. El desarrollo de la política pública deberá incorporar de manera prioritaria el enfoque diferencial y territorial, asegurando el acceso, la inclusión y la igualdad de oportunidades para las personas de especial protección constitucional y comunidades rurales, pesqueras, campesinas y de zonas de difícil acceso, reconociendo sus dinámicas, prácticas culturales, y condiciones logísticas. Parágrafo 6°. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los saberes, deberá establecer un sistema de evaluación y monitoreo para verificar la implementación y los resultados de la política pública. Este sistema deberá: - Medir el impacto de las herramientas pedagógicas en el fortalecimiento de las competencias de los estudiantes. - Evaluar la participación activa de los docentes en los procesos formativos. - Incluir informes anuales al Congreso de la República sobre avances, retos y resultados. Parágrafo 7°. La política pública deberá incorporar un enfoque intercultural que garantice la inclusión activa de saberes ancestrales, tradiciones orales, lenguas nativas y expresiones artísticas propias de los pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueros y comunidades rurales y campesinas. ARTÍCULO 5°. Formación de formadores. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, a incluir dentro de la Política Pública mencionada en el artículo anterior las disposiciones para el diseño de planes educativos para la formación de docentes en herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y a realizar las disposiciones presupuestales necesarias para tal fin, conforme a la disponibilidad fiscal y en armonía con el Marco Fiscal y de Gasto de Mediano Plazo. Parágrafo 1. Las entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía, adaptarán los planes educativos para la formación de docentes, según lo establecido en sus Planes Territoriales de Formación de Docentes PTFD, de acuerdo con las características de su población, los niveles educativos y la cobertura institucional. Parágrafo 2. Para garantizar la equidad en el acceso a la formación docente, las entidades territoriales deberán priorizar a las instituciones ubicadas en zonas rurales, rurales dispersas o de difícil acceso, donde las brechas en cobertura de educación artística y					

cultural son más profundas. El Ministerio de Educación Nacional definirá criterios técnicos para dicha priorización con base en datos oficiales sobre cobertura, calidad educativa y necesidades regionales.

ARTÍCULO 6°. El Gobierno Nacional incorporará, dentro del Presupuesto General de la Nación y en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, las asignaciones presupuestales necesarias a las entidades de los sectores responsables para la correcta implementación de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables congresistas:



GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO
Senador de la República



HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara